



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

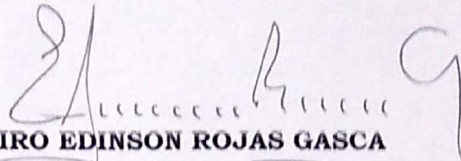
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00118

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$897.500,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

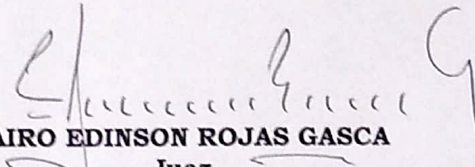
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02093

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$792.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUEGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01128

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado del demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CENTRO COMERCIAL CALLE REAL DE LA CANDELARIA** contra **CARLOS ALBERTO BALCAZAR NARVAEZ** y **ALICIA INES NAVARRO PEREZ**.

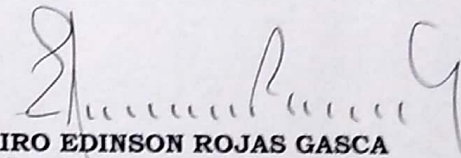
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad y tramítense de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada dejando las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

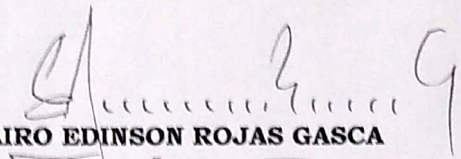
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01151

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales hasta el valor de \$3.065.980 a favor de la parte demandante.

Los dineros restantes deberán ser entregados al demandado. Desde ya se ordena el fraccionamiento si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01659

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado del demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **ARLES DE JESUS VALENCIA GALLEGO** contra **JUAN CAMILO GARCIA GÓMEZ, BLANCA GLORIA GÓMEZ BARRERA y NURY ELIZABETH PUENTES ESPITIA.**

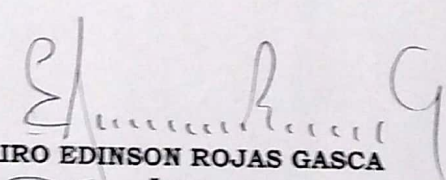
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad y tramítense de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada dejando las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

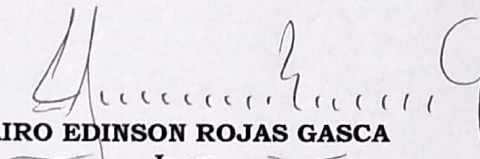
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01852

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 7), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 21) y las previsiones del artículo 446 del C. G., del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$15.048.168,75.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01394

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

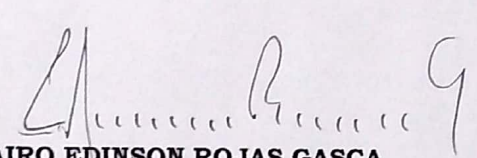
D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1076582.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

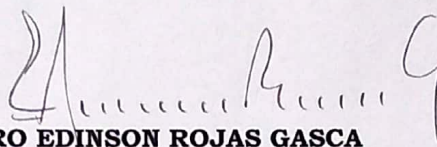
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01394

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 17), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 40) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$13.737.878,00.**

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

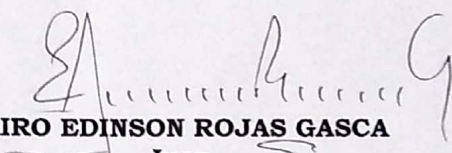
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00769

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 13), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 46) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$5.560.979,33.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

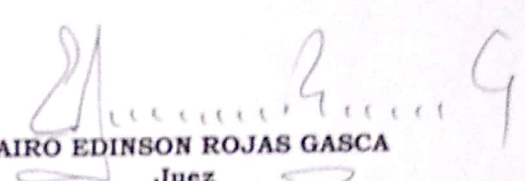
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01297

De conformidad con el informe de títulos que antecede, no hay títulos
judiciales disponibles a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

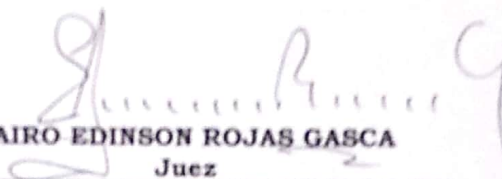
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01297

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 17), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 28) y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$6.258.057,90.**

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2012-00552

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COOMUPEDEF** contra **JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAS** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de \$2.758.206,00 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado **JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAS**, suscribió pagaré a favor del demandante, mediante el cual se obligó a pagar la suma antes descrita y a la fecha de presentación de la demanda adeudaba el capital indicado. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 11 de mayo de 2012 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 15).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, el demandado se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 22), quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2013, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal describió el traslado.

Mediante auto del 30 de abril de 2014, se dio apertura a la etapa probatoria y posteriormente en proveído del 18 de junio de 2014 se declara

prelucido el periodo probatorio y se corre traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

En virtud del Acuerdo CSBTA-13-209 del Consejo Seccional de la Judicatura, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias en proveído del 08 de julio de 2014. Adicionalmente se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que informaran en qué estado se encontraba la noticia criminal interpuesta por la pasiva.

En consecuencia, el 22 de abril de 2015 se ordena la suspensión del proceso por preclusión o hasta que se cumpliera el termino previsto en el artículo 172 del entonces Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas y tras varios intentos por recibir copia de la prueba pericial de grafología realizada por la Fiscalía General de la Nación, en auto del 13 de agosto de 2020 se decretó la reanudación del proceso y se corrió traslado a las partes del dictamen pericial allegado.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción de "*tacha de falsedad*", indicando su oposición al mandamiento de pago como quiera el demandado no conoce la deuda y su firma y huella no corresponden a las plasmadas en el titulo valor allegado como base de la ejecución.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Por averiguado se tiene que el legislador previó dentro del Estatuto Adjetivo Civil el trámite propio de la tacha de falsedad de un documento, ello en aras de que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro de los límites del debido proceso.

Es así, como el artículo 269 contempló taxativamente la procedencia de la tacha de falsedad cuando la parte considere que el documento presentado en su contra es falso.

Entrando de lleno al estudio de la tacha planteada, tenemos que el Código de Comercio da un especial tratamiento a los títulos-valores como una excepción al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que deben reunir determinadas características, con una finalidad común, la cual es darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, esto con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho comercial.

Ahora bien, los títulos-valores son documentos escritos que incorporan el derecho mismo, es por esto que la posesión del documento sea sumamente esencial para ejercitar el derecho que con características particulares se encuentra incorporado, y el derecho vale tanto cuanto diga

el título, de ahí que se afirme que no hay título sin derecho, ni derecho sin título, ya que título y derecho están en comunidad, por lo que hay que estarse al hecho físico del documento, por consiguiente y en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 C. Co.)¹

Es así como el artículo 621 de la mencionada regulación, establece los requisitos comunes que deben contener los títulos valores para ser considerados como tales, señalando que:

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. **La firma de quién lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

A su turno el artículo 709 ibidem preceptúa otros requisitos adicionales que debe contener, para el caso que nos ocupa, el pagare, que al tenor de lo expuesto reza:

"Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento".

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 422 del C.P. de C., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

Dicho lo anterior, y para desentrañar el sustento de la tacha deprecada por el encartado, impera poner de relieve lo previsto en el artículo 269 de la codificación adjetiva civil, donde se establece que: *"la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...)"*

Descendiendo a las particularidades que ofrece este asunto, se tiene que el demandado sustenta la presente excepción en el hecho de no haber firmado el pagaré soporte de la ejecución.

Como medio de convicción validado en esta oportunidad, se tiene el *INFORME INVESTIGADO DE LABORATORIO -FPJ-13-*, rendido por el funcionario de policía judicial C.T.I. HENRY MURICIO MENDOZA SUAREZ (lofoscopia), en el que posterior a indicar el procedimiento y método utilizado para estudiar el título valor *"pagare"* indica en la interpretación de resultados que:

¹ Art. 619.- Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías.

“9.2 Las impresiones dactilares obrantes en los documentos PAGARE No. 23253 de fecha 12 de enero de 2011, de la empresa COOMUPEDEF LTDA, a nombre de JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAZ C.C. 74.358.008, en su anverso parte media izquierda debajo de la leyenda FIRMA DEUDORES frente de firma y C.C 74.358.008., **NO SE IDENTIFICAN**, con ninguno de los dactilogramas obrantes en el Informe sobre consulta WEB de Registraduría Nacional del Estado Civil cupo numérico 74.358.008 a nombre de JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAS, **es decir corresponden a diferentes personas.**

9.3 Se obtuvo resultado **NEGATIVO** en el sistema afis FGN para la impresión dactilar ingresada a búsqueda en el siguiente documento, PAGARE No. 23253 de fecha 12 de enero de 2011, de la empresa COOMUPEDEF LTDA, a nombre de JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAZ C.C. 74.358.008, en su anverso parte media izquierda debajo de la leyenda FIRMA DEUDORES frente de firma y C.C 74.358.008.

9.4 En el sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) de la Registraduría Nacional del Estado Civil (CCT) se obtuvo resultado **POSITIVO** para la impresión dactilar obrante en PAGARE No. 23253 de fecha 12 de enero de 2011, de la empresa COOMUPEDEF LTDA, a nombre de JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAZ C.C. 74.358.008, en su anverso parte media izquierda debajo de la leyenda FIRMA DEUDORES frente de firma y C.C 74.358.008, con el registro Decadactilar cupo No. 1.075.253.855 a nombre de FAIBER TARSICIO MARROQUIN SANCHEZ.

9.4.1 Se obtuvo de Registradora Nacional informe de la vista detallada de la consulta a nombre de FAIBER TARSICIO MARROQUIN SANCHEZ cupo No. 1.075.253.855.

9.4.2 Cotejo dactiloscópico entre el dactilograma obrante en PAGARE No. 23253 de fecha 12 de enero de 2011, de la empresa COOMUPEDEF LTDA, a nombre de JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAZ C.C. 74.358.008, en su anverso parte media izquierda debajo de la leyenda FIRMA DEUDORES frente de firma y C.C 74.358.008, con la impresión dactilar correspondiente al dedo índice derecho del informe de la vista detallada de la consulta a nombre de FAIBER TARSICIO MARROQUIN SANCHEZ cupo No. 1.075.253.855. Determinando que estas **SE IDENTIFICAN ENTRE SI** con sus similares, es decir corresponden a la misma persona, verificando así su identidad según el documento aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil como:

FAIBER TARSICIO MARROQUIN SANCHEZ cupo No. 1.075.253.855.” (fls. 153 a 155)

Adicionalmente reposa en el dossier el **INFORME INVESTIGADO DE LABORATORIO -FPJ-13-**, rendido por el funcionario de policía judicial C.T.I. DIOMARID MEDINA HERNANDEZ (documentología forense y grafología forense), en el que indica en la interpretación de resultados que:

“Pese a la falta de similaridad gráfica, citada en el ítem anterior, las firmas impuestas en el Pagare No. 23253 de fecha 12 de enero de 2011, por valor de \$2.878.128, a nombre de Julio Adolfo Buitrago Vargas, no son uniprocedentes, frente a las firmas que se registran en los documentos extraproceso del señor Buitrago Vargas y allegados para ser tenido en cuenta en el estudio grafológico.” (fls. 156 a 160)

Conforme a la experticia rendida, la cual se evidencia fue elaborada por un profesional adscrito a la Policía Judicial C.T.I., confrontando la documental propicia a efectos de establecer el fin pretendido, utilizando los medios físicos adecuados que permitieron llegar a la certeza de la conclusión aducida.

De la misma se desprende la incompatibilidad de la firma y huella impuesta en el pagare base del cobro forzado con las del encartado, tal como lo comunicó en su oportunidad la Fiscalía 45 Especializada cuando informó (...) *en el acápite de interpretación de resultados de cada análisis, dan cuenta de que NO existe uniprocedencia dactilar ni escritural, entre la huella y firma a nombre del señor JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAS estampadas en dicho título valor (...) con lo que se concluye que dicho ciudadano habría sido suplantado.* (fl. 161).

Sobre el particular, es menester precisar que nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma, en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición se infiere la responsabilidad a cargo de quien la origina, es por ello, que la validez del mismo solo puede verse afectada cuando falta alguno de los requisitos alusivos en las precitadas normas.

Obsérvese, que respecto al experticio técnico señalado en precedencia, el extremo actor no formuló objeción, siendo pertinente resaltar que la conducta de la cooperativa demandante durante todo el trámite incidental fue siempre silente.

Se sigue de lo anterior, que la tacha propuesta por el demandado, fue acreditada técnicamente y con el soporte probatorio obrante, lo cual conduce en determinar que el instrumento de cobro báculo de la obligación no fue firmado por aquel, pues se demostró que la firma impuesta en el título valor que soporta las pretensiones de la actora no corresponde al señor JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAS sino al señor FAIBER TARSICIO MARROQUIN SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar **PROBADA**, la excepción denominada “*tacha d falsedad*” propuesta por el demandado.

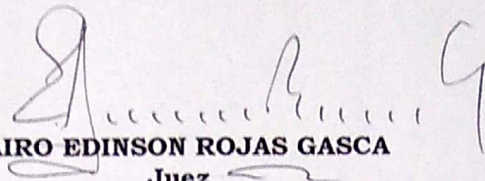
Segundo.- En consecuencia, se da por terminado el presente proceso ejecutivo.

Tercero.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas en contra del demandado JULIO ADOLFO BUITRAGO VARGAS. Oficiese.

Cuarto.- CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00.**

Quinto.- Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01518

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

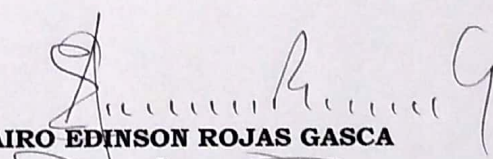
D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20475849.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01518

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TAKALI DEL PARQUE P.H.** en contra de **MARIA CONSTANZA SARRIA GUTIERREZ** y **BLANCA LUCIA GUTIERREZ BERNAL DE SARRIA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TAKALI DEL PARQUE P.H. y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a las ejecutadas MARIA CONSTANZA SARRIA GUTIERREZ y BLANCA LUCIA GUTIERREZ BERNAL DE SARRIA mediante la modalidad de notificación por aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

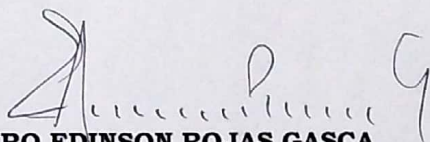
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$570.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01155

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

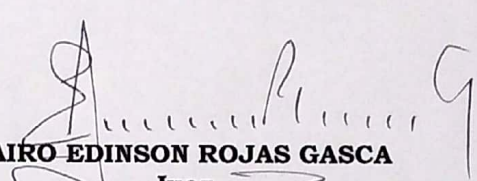
D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40274713.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01155

I. ASUNTO

Se pronuncia este Juzgado sobre el asunto, por estar llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito y como quiera que el trámite se adelantó en debida forma.

II. ANTECEDENTES

El representante legal de la persona jurídica demandante, URBANIZACION SANTA CATALINA P.H. por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de ORCAR GUIZA CEPEDA, por la suma de \$3.578.787,00 correspondientes a las cuotas de administración causadas y no pagadas desde el mes de abril de 2011 hasta el mes de noviembre de 2014 a junio de 2019, junto con el valor de las cuotas ordinarias y extraordinaria que en lo sucesivo se llegaran a causar hasta tanto se verifique su pago, y por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Súper Financiera.

Para sustentar estas súplicas, se afirmó que el demandando ORCAR GUIZA CEPEDA es el propietario del Apartamento 302 de la URBANIZACION SANTA CATALINA P.H., y ha incumplido con su obligación legal y estatutaria de contribuir a las expensas comunes del edificio.

Sostuvo que él accionado a partir del mes de noviembre de 2014 se sustrajo del cumplimiento de la obligación, por ende se legitimó a la accionante para el cobro de las obligaciones derivadas de la copropiedad.

III. DESARROLLO PROCESAL

Cumplidos los requisitos de los artículos 82 y subsiguientes de la norma procesal civil, esta sede judicial, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2019 (fl.17), libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y ordeno la notificación del extremo pasivo de la litis.

La orden de pago le fue notificada de manera personal al demandado, el día 18 de diciembre de 2019 conforme se observa en el acta que milita a folio 18 del expediente.

El encartado actuando en causa propia, oportunamente, propuso las excepciones de mérito que denominó "*falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la obligación*" (fls. 178 a 180).

Como consecuencia de los medios de defensa propuestos, se corrió traslado a la ejecutante por auto de fecha 02 de marzo de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio de las excepciones propuestas para oponerse a su prosperidad.

Por ser la prueba a decretar únicamente documental, se prescindió de la audiencia y en auto de fecha 24 de agosto de 2020, se procedió a abrir a pruebas las presentes diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

1. Del título ejecutivo - certificado de cuotas de administración.

Como se sabe para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un documento que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente.

Señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que en los procesos ejecutivos entablados para el cobro en las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo contentivo de la obligación será un certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

No obstante lo anterior, el certificado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., es decir que sea claro, expreso y exigible, en cuanto a cargo de quién está la obligación, cuales son los valores adeudados, y sus fechas de vencimiento.

Así las cosas no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del certificado expedido por el administrador de la urbanización demandante visible a folio 8 del plenario, calidad que se prueba a través del certificado expido por la Alcaldía Local de Kennedy y que son base de la ejecución, por cuanto el mismo reúne plenamente los presupuestos de la normativas señaladas precedentemente y no fue tachado de falso en su debida oportunidad, por ello será tomado en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

2. Análisis de la situación fáctica planteada

Inicialmente, cabe recordar, que el proceso ejecutivo es el vehículo idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando pretendan ser desconocidos, y que su fin primordial es asegurar que el titular de una relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes, lograr el cumplimiento de las mismas cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Se caracteriza por la certeza y determinación del derecho sustancial perseguido en la demanda, certidumbre que emana del título del cual se pretende su ejecución, así que no queda al arbitrio del juez o de las partes

otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, sino que han de reunir las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que precisa los requerimientos formales y sustanciales para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

En el *sub judice*, figura como primera excepción "*falta de legitimación en la causa por activa*" y posteriormente la excepción de "*inexistencia de la obligación*", no obstante y como quiera que los argumentos de ambas excepciones recaen sobre el mismo sustento se estudiaran en conjunto las excepciones propuestas.

Es necesario precisar que la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que legitimación en la causa, constituye un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la primera la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, misma que como se dijo en el acápite de presupuesto procesales se encuentra satisfecha.

Por su parte la legitimación material, y la que nos interesa en este estudio, supone la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa. Es un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos o en la relación que ha dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.

Puntualizado lo anterior, y descendiendo al caso *sub examine*, discute el extremo pasivo que la URBANIZACION SANTA CATALINA P.H., no puede pretender el cobro de cuotas de administración como quiera que dichos cobros no son calculados con base a los coeficientes de la copropiedad, tal como lo indica la norma.

Así las cosas es preciso señalar que tal como se enuncia en apartes anteriores, la ley faculta (artículos 29, 30 y 48 Ley 675 de 2001) para que las Copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, obtengan el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales, el valor de las expensas causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, cuando estas no son sufragadas por los copropietarios, con el ánimo de obtener la satisfacción total.

De ello se concluye sin lugar a dubitaciones, que la legitimidad por activa para actuar dentro de la presente acción se encuentra en cabeza de la Copropiedad como persona jurídica y no del administrador o quien haga su veces, o de la persona que expida la certificación de cuotas no pagadas, tal como lo manifiesta el aquí ejecutado.

Así las cosas, el Despacho, sin mayores consideraciones observa que tal excepción no está llamada a prosperar, toda vez que tal como se desprende de la certificación expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, en esa se consigna que la Urbanización figura como una persona jurídica sin ánimo de lucro, y que se encuentra regida por el Reglamento de Propiedad Horizontal y por la normatividad consagrada en la Ley 675 de 2001 (fl. 9) y que por ende tanto su Consejo de Administración como su Administrador, se encuentran legitimados para realizar el respectivo recaudo de las expensas comunes aprobadas mediante las respectivas Asambleas de Copropietarios tal y como se vislumbra en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, es de indicar al aquí demandado que todas las manifestaciones en la excepción presentada, no son propias de zanjar en esta actuación procesal ya que este cuenta con otros mecanismos legales para dirimir las vicisitudes deprecadas en su escrito al manifestar que la Urbanización no da estricta aplicación a la Ley que regula la propiedad horizontal.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

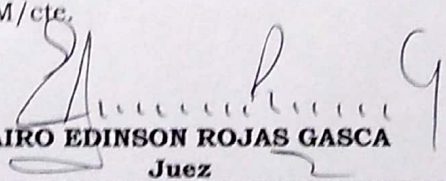
PRIMERO.- Declarar **NO PROBADAS** las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la obligación*" propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO.- Declarar En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$360.000,00 M/cte.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01888

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **URNANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION FAVIDI LOTE MV-10 P.H.** en contra de **ALMA PATRICIA TORRES MICOLTA y ORLANDO RENGLJO GALEANO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración de la URNANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION FAVIDI LOTE MV-10 P.H. y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados ALMA PATRICIA TORRES MICOLTA y ORLANDO RENGLJO GALEANO mediante la modalidad de notificación por aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

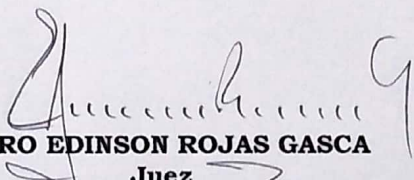
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.500.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

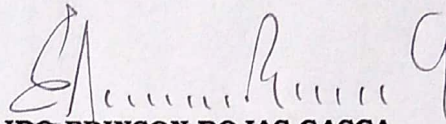
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01888

Obre en autos el Despacho Comisorio sin diligenciar.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

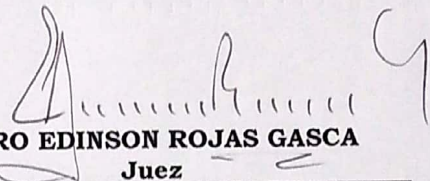
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00666

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 30), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 64) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$29.476.225,98.**

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

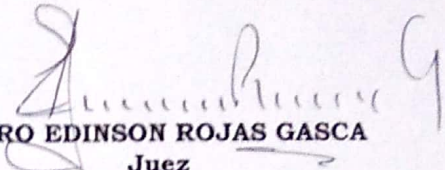
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00893

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.408.500,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

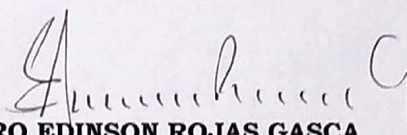
Rad. 2018-00870

De conformidad con el memorial que antecede y como quiera que no fue posible por circunstancias ajenas al Despacho, recaudar la prueba decretada de oficio en audiencia celebrada el 11 de junio de 2019, téngase por desistida la misma.

Sería del caso entonces, señalar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. No obstante, se haría innecesario habida cuenta que en el presente asunto ya se presentaron alegatos de conclusión.

Siendo ello así, se ordena en firme regresen las diligencias al Despacho para en el término de diez (10) días emitir el fallo que corresponda de manera escritural.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00788

I. ASUNTO A TRATAR

Entradas las diligencias al Despacho a fin de analizar lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado **JOAQUIN FERREIRA NARANJO**, se entra a verificar si se incurrió o no, en un hecho que genere nulidad de conformidad al numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Indica el apoderado de la pasiva que tanto el citatorio como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 ejusdem fueron entregados en la misma fecha, es decir el 23 de septiembre de 2019.

A través de proveído de fecha 31 de agosto de 2020, se procedió a correr traslado de la nulidad presentada a la parte demandante, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de las certificaciones emitidas por la empresa de correos "INTER RAPIDISIMO" vista a folios 45 y 48 del dossier, en efecto se evidencia que tanto el citatorio (art. 291) como el aviso (art. 292) fueron entregados al demandado en la misma fecha, el 23 de septiembre de 2019, lo que indica que, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Estatuto General Procedimental que establece:

Artículo 291, numeral 3° 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

Adicionalmente en el numeral 6° del mismo artículo indica que:

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

En consecuencia, la parte actora no espero el término de los 5 días para que el demandado se notificara personalmente, sino que procedió a enviar el aviso en la misma oportunidad que el citatorio.

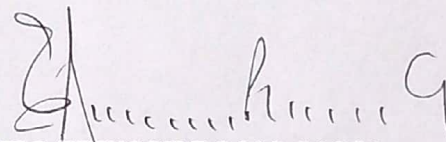
IV. RESUELVE

Bajo ese orden de ideas y por ajustarse a derecho, el Juzgado dispone:

Primero. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto de requerimiento de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 44).

Segundo. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado **JOAQUIN FERREIRA NARANJO**. Por secretaria contabilícese el término que tiene para contestar la demanda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 39 fijado hoy 24 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00666

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que no le asiste razón en sus planteamientos por lo que el proveído recurrido ha de mantenerse incólume por ajustarse a derecho.

En efecto, dispone el inciso 3º del art. 318 del C. de P. C., que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Revisado el escrito visible a folios, 125 a 127, se tiene que este estriba en las mismas consideraciones de hecho y de derecho con el anterior recurso, por lo que no contiene nuevos puntos no decididos en el anterior.

Téngase de presente, que los recursos en mención estriban en la supuesta nulidad por indebida notificación; no obstante y a fin de dar claridad en cuanto al nuevo argumento planteado por el apoderado de la pasiva respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, el Despacho se pronunciara en los siguientes términos:

Es necesario precisar que la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que legitimación en la causa, constituye un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la primera la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, misma que como se dijo en el acápite de presupuesto procesales se encuentra satisfecha.

Por su parte la legitimación material, y la que nos interesa en este estudio, supone la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa. Es un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos o en la relación que ha dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.

Puntualizado lo anterior, y descendiendo al caso sub examine, discute el extremo pasivo que el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 ETAPA

P.H., no cuenta con registro vigente inscrito ante la Alcaldía Local de Engativá, por lo tanto los cobros aducidos se configuran como ilegales.

Así las cosas es preciso señalar que la ley faculta (artículos 29, 30 y 48 Ley 675 de 2001) para que las Copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, obtengan el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales, el valor de las expensas causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, cuando estas no son sufragadas por los copropietarios, con el ánimo de obtener la satisfacción total.

De ello se concluye sin lugar a dubitaciones, que la legitimidad por activa para actuar dentro de la presente acción se encuentra en cabeza de la **Copropiedad** como persona jurídica y no del administrador o quien haga su veces, o de la persona que expida la certificación de cuotas no pagadas, tal como lo manifiesta el aquí ejecutado.

Así las cosas, el Despacho, sin mayores consideraciones observa que tal nulidad no está llamada a prosperar, toda vez que tal como se desprende de la certificación expedida por la Alcaldía Local de Engativá, en esa se consigna que el Conjunto Residencial figura como una persona jurídica sin ánimo de lucro, y que se encuentra regida por el Reglamento de Propiedad Horizontal y por la normatividad consagrada en la Ley 675 de 2001 (fl. 2) y que por ende tanto su Consejo de Administración como su Administrador, se encuentran legitimados para realizar el respectivo recaudo de las expensas comunes aprobadas mediante las respectivas Asambleas de Copropietarios tal y como se vislumbra en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

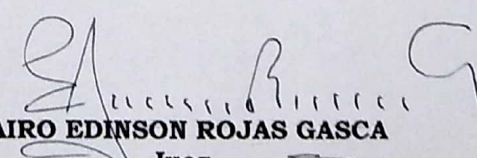
En consecuencia, y contrario a lo manifestado por el recurrente, no se configura la falta de legitimación en la causa por activa, adicionalmente vale la pena resaltar que el certificado aludido se expedido el 29 de agosto de 2018 y la demanda que acá nos compete fue radicada el 31 de agosto de 2018, luego se encuentra totalmente legitimada la activa para iniciar el cobro de las cuotas de administración que se encuentran en mora por parte de la pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 24 de agosto de 2020.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA